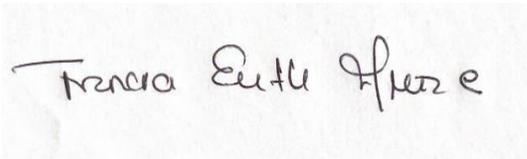


CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez sobre correo allegado el 10 de junio del año en curso, por parte de apoderado del extremo pasivo de proceso Reivindicatorio, donde se pide continuar con ejecutivo como lo consagra el art 306 del CGP, con la finalidad de lograr que se pague las costas liquidadas en Autos No. 499 y No. 500 del 03 de mayo del 2022.

Sea primero indicar que los términos trascurrieron así: los Autos por medio del cual se fijan las agencias en derecho y se liquidan las costas del proceso se notificaron por estado el 05 de mayo del 2022, quedando ejecutoriado los 3 días hábiles siguiente, es decir viernes 06, lunes 09, martes 10 de mayo del 2022, comenzando a correr los 30 días que prescribe el inciso 2 del art 306 del CGP, es decir los días, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23 de junio del 2022, estando dentro de ese marco temporal la petición de continuar con ejecución.. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1495/

PROCESO:

EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL

DEMANDANTE:

LEONARDO QUINTERO SALCEDO

C.C:16.195.071

DEMANDADO:

GUILLERMO YUSTI LOTERO

C.C: 16.264.784

RADICACIÓN:

765204003006-2015-00212-00

Palmira (V), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO YUSTI LOTERO por intermedio de apoderado movilizó al aparato jurisdiccional del estado, dando inicio a proceso Reivindicatorio contra LEONARDO QUINTERO SALCEDO, donde este último responde con demanda de reconvencción en busca que obtener el bien objeto de disputa mediante la prescripción adquisitiva de dominio, resultando de ello sentencia dictada en audiencia el 11 de junio del 2021; pronunciamiento que fue impugnado por el señor GUILLERMO YUSTI LOTERO, así las cosas, el Juzgado segundo civil del circuito resuelve mediante los Autos del 22 de septiembre del 2021 y 14 de diciembre del 2021.

Acaciendo de lo anterior, que el Despacho mediante Auto No.335 del 25 de febrero del 2022 dispusiera obedecer y cumplir lo decidido por el superior funcional, prosiguiendo con Autos del 03 de mayo del 2022, donde se fijan las agencias en derecho y liquidan las costas a favor

de LEONARDO QUINTERO SALCEDO y a cargo de GUILLERMO YUSTI LOTERO; de allí que el apoderado del beneficiado solicite la ejecución del pago de las costas liquidadas.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la solicitud allegada el 10 de junio del 2022, por parte del apoderado del señor LEONARDO QUINTERO SALCEDO, que consiste en continuar con proceso ejecutivo, con la finalidad de lograr el pago de las costas liquidadas el 03 de mayo del 2022, conforme lo estipula el artículo 306 del Código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente del presente proceso, se observa que la petición es realizada por apoderado del señor LEONARDO QUINTERO SALCEDO, en otras palabras, el Dr. ALBERTO CALLE FORERO, togado al cual se le faculta para llegado el caso realizar proceso ejecutivo, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V)

Referencia: Poder

LEONARDO QUINTERO SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.195.071 expedida en Palmira (V), domiciliado y residente en la misma ciudad, por medio del presente documento, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.252.392 expedida en Palmira (V), Tarjeta Profesional No.114972 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda ordinaria, interpuesta por el señor Guillermo Yusti Lotero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.249.913 expedida en Obando (V), a través de apoderado judicial, abogado Carlos Arturo Cardona Gonzalez, portador de la Tarjeta Profesional No.50.374 del Consejo Superior de la Judicatura, cédula de ciudadanía No.16.275.382 expedida en Palmira, igualmente interrogue, aporte y pida pruebas, presente demanda de reconvenición en mi nombre y favor y todo lo relacionado con este asunto; presente excepciones previas y de merito a que haya lugar, y si es del caso inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo, una vez se produzca fallo favorable.

Mi apoderado cuenta con las facultades contempladas en el Art.70 del CPC como son las de transigir, conciliar, sustituir, recibir, reasumir y todas las demás que se le confieren en el presente poder.

Poder que se le reconoció mediante los Autos No. 407 del 20 de marzo del 2013 y No.400 del 30 de mayo del 2013, por lo que sin más consideraciones y por estar conforme a los art 74 y siguientes del CGP, este Despacho ordenara reconocer personería al abogado ALBERTO CALLE FORERO identificado con C.C: 16.252.392 y tarjeta profesional No. 114972, no sobra decir que el art 77 del CGP nos indica que el poder comprende la facultad de realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y que se cumplan en el mismo expediente salvo que se estipule lo contrario, suceso que no pasa en este asunto.

Ahora bien, el art 306 del CGP consagra en su inciso 4 el deber de adelantar proceso ejecutivo donde se busque el pago de las costas liquidadas, concatenado se tiene que se trata de una obligación comprendida en pronunciamiento judicial donde la obligación es clara expresa y exigible, lo anterior como se observa en cita:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se aprecia que para adelantar este proceso ejecutivo se atempera el exceso de formalismo, pues basta la simple petición de proferir mandamiento ejecutivo, postura que ha sido aceptada por pensadores del Derecho como el ilustre HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO que menciona:

“En efecto, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de las costas.”¹

En suma, este Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de LEONARDO QUINTERO SALCEDO y en contra GUILLERMO YUSTI LOTERO.

Por último, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó el 10 de junio del 2022, es decir dentro del tiempo referente a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de los Autos del 03 de mayo del 2022, esta judicatura ordenará notificar por estado al demandado conforme al inciso 2 del art 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora GUILLERMO YUSTI LOTERO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de LEONARDO QUINTERO SALCEDO, las siguientes cantidades:

- A)** Por concepto de capital representado en la liquidación de costas realizada dentro de proceso ordinario Reivindicatorio con demanda de reconvención de pertenecía, suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000)
- B)** Por los intereses legales causados desde el día hábil siguiente al de notificación por estado de los Autos del 03 de mayo del 2022, donde se liquidan las costas, en otras palabras, desde el 06 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total, relacionado con el literal A), a la tasa del 6% anual, conforme al inciso 2 del numeral primero del artículo 1617 del código civil.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

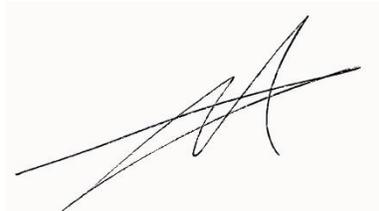
TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el inciso 2 del art 306 del código general del proceso en armonía con el art. 295, es decir

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2017. P.712.

por estado, para que, si tuviere excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DR. DR. ALBERTO CALLE FORERO identificado con C.C: 16.252.392, y portador de la tarjeta profesional No. 114972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, con correo SIRNA ALCALDE09@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56b1730eb77af89ddc4280dbc925ea51d8451be080f94c3681ea3fbd187ee26**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 20 de abril y 10 de junio del 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 14 de diciembre de 2015. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1494/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPROCENVA
DEMANDADO:	CARLOS PETTER AGUDELO PEÑA
RADICADO:	76520400300620150059900

Palmira (V), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPROCENVA presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, en memoriales del 20 de abril del 2022 y 10 de junio del 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

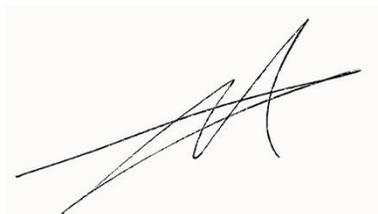
En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado LUIS FERNANDO JURADO ROA con la presentación de la demanda del proceso EJECUTIVO por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPROCENVA el día 14 de diciembre del 2015, que se adelanta contra el señor CARLOS PETTER AGUDELO PEÑA, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el del 20 de abril del 2022 y 10 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

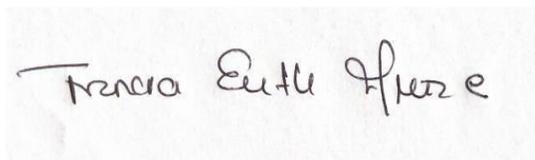
Código de verificación: **13edfdb597a6905a4a17932704b57c6434118214abfe64bbc063d47f38fc7dc3**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., agosto 22 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de julio del 2022, en el cual solicita aclaración frente al numeral tercio y quinto del auto No. 1100, fechado 13 de junio del 2022. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto veintidós (22) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda Sucesión

Radicación No. 76-520-40-03-006-2022-00180-00

Demandante: Fernando López Mosquera c.c. 5.159.695 y otros

Causantes: Rafael López Moreno c.c. 2.605.919

Irene Mosquera de López c.c. 29.688.273

AUTO No.1496.

En atención al memorial allegado por la parte actora, el día 14 de julio del 2022, como obra en el expediente digital solicitando la aclaración del numeral tercero del auto No. 1100, fechado 13 de junio del 2022, exponiendo que el menor JEAN CARLO HOYOS MURILLO nació el 10 de julio del año 2006 y su padre el señor RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA falleció el 11 de abril de 2006. Al momento de la muerte de su señor padre, el menor aún no había nacido, razón por la cual su padre RAFAEL LOPEZ MOSQUERA no pudo reconocerlo como hijo legítimo.

El juzgado estudiando meticulosamente el expediente, se procederá aclarar a la parte actora que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 núm. 8 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, lo cierto es que, omite el requisito de ley, para demostrar el parentesco del menor JEAN CARLO HOYOS MURILLO, en representación del derecho que le corresponde a RAFAEL LOPEZ MOSQUERA (q.e.p.d), del que indica su existencia, acreditación que debe realizarse mediante proceso de filiación; por lo anterior se abstendrá de reconocer como heredero en el presente tramite al menor en mención, hasta que se allegue la prueba de su respectiva calidad como lo estipula el artículo 491 CGP.

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:
1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”

Por otro lado, la parte actora solicita que se **aclare** el numeral quinto del mismo auto, sobre el requerimiento que realiza el Despacho, puesto que, las personas descritas en los numerales segundo y cuarto del auto 1100 de fecha 13 de junio de 2022, son los mismos demandantes en el proceso de la referencia y representadas judicialmente por el profesional en derecho; motivo, por el cual no logra entender la carga procesal que le imponen al ordenar NOTIFICAR a la misma parte demandante, cuando ya se entienden por notificadas.

Revisado el expediente y la solicitud se tiene que la parte actora le asiste la razón, toda vez que hubo un error en cuanto a lo que tiene ver con las personas a notificar, señaladas en el numeral quinto, toda vez que se estableció que son las mismas partes, quienes otorgaron poder y se encuentran reconocidas como herederos dentro de la sucesión de los causantes Rafael López Moreno e Irene Mosquera de López.; el Despacho procederá aclarar el numeral quinto en el sentido de indicar que no se hace necesario la notificación de los solicitantes.

Por lo anterior y en aras de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 285 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

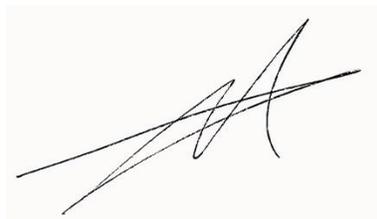
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como heredero al menor JEAN CARLO HOYOS MURILLO, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que no se hace necesario la notificación ordenada en el numeral quinto del auto 1100, fechado 13 de junio del 2022, conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdcbbc5ae9a7574f156a0b2260fc60d8b10c2a638204dd2d3838d3608768139**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>